

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

La certeza que otorga el artículo 245 del Código Procesal Civil es de la fecha del documento, pero no certeza que otras personas distintas a las celebrantes conozcan el contenido del documento ni tampoco que las afirmaciones que allí existan se encuentren acreditadas

Lima, veinte de setiembre de dos mil dieciocho.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatro mil quinientos setenta y ocho - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso, la demandante **Maura Cadema de Espinoza** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (página doscientos noventa y cinco), contra el auto de vista de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis (página doscientos sesenta y siete), que confirmó el auto de primera instancia de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (página doscientos veintiocho), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva del contrato de compraventa de fecha enero de mil novecientos noventa y siete; y reformandolo en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva del contrato de transferencia de posesión de fecha quince de octubre de dos mil tres, declarándola fundada; en los seguidos con Francisco Ambrosio Cobia y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

En fecha veinte de setiembre de dos mil trece, mediante escrito obrante en la página veintidós, Maura Cadema de Espinoza solicita la nulidad de los siguientes actos jurídicos:

- a. Contrato de Compraventa privado efectuado por Gregorio Espinoza Flores a favor de Francisco Ambrosio Cabia de fecha enero de mil novecientos noventa y siete respecto del inmueble ubicado en la Calle Yankee Alto s/n - Morococha Antigua, distrito de Morococha, provincia de Yauli, y departamento de Junín, de un área de 200 metros cuadrados, por la causal de falta de manifestación de voluntad.
- b. Contrato de Transferencia de Posesión de inmueble realizada ante Notario Público Augusto J. Balvín Guadalupe de fecha quince de octubre de dos mil tres, celebrada entre el vendedor Francisco Ambrosio Cabia a favor del comprador Jhonny José Egoavil Frias y Constantina Angélica Espinoza Llacta, por las causales de fin ilícito y objeto jurídicamente imposible.
- c. Minuta de Compraventa de fecha nueve de febrero de dos mil doce realizado entre Jhonny José Egoavil Frias y Constantina Angélica Espinoza Llacta a favor de Minera Chinalco Perú S.A.

Como pretensión accesoria solicita la reivindicación del bien inmueble.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

2. Excepciones

La demandada Minera Chinalco Perú S.A. plantea las excepciones de prescripción, falta de legitimidad pasiva y litispendencia (página ciento ochenta y cinco), bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la excepción de prescripción, la demandada precisa que al haberse suscrito los contratos en cuestión con fecha del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, y fecha quince de octubre de dos mil tres, han transcurrido más de diez años que se establece como plazo para accionar la nulidad de dichos actos jurídicos en el artículo 2001 del Código Civil, siendo que ha sido notificada con la demanda recién el catorce de enero de dos mil catorce.
- Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, la demandada indica que al no haber sido parte en la suscripción de los dos primeros contratos cuya nulidad es solicitada, no tiene legitimidad sobre dicho petitorio.
- En cuanto a la excepción de litispendencia la demandada indica que se dan los presupuestos para declarar la litispendencia entre el proceso principal y el que se desarrolla a través del Expediente N° 00071-2012, que sigue entre Gregorio Cirilo Espinoza Flores y Maura Cadema de Espinoza contra Francisco Ambrosio Cabia, Jhonny José Egoavil Frias, Constantina Angélica Espinoza Llacta y la Minera Chinalco Perú S.A., sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación.

3. Resolución número diez

En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis el Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

resuelve las excepciones planteadas (página doscientos treinta y tres), declarando fundada en parte la excepción de prescripción, en consecuencia prescrita la acción de nulidad del Contrato de Compraventa privado celebrado por Gregorio Cirilo Espinoza Flores a favor de Francisco Ambrosio Cabia de fecha de enero de mil novecientos noventa y siete, respecto del inmueble ubicado en la Calle Yankee Alto s/n - Morococha Antigua, distrito de Morococha, provincia de Yauli, y departamento de Junín de un área de 200 metros cuadrados; asimismo declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y litispendencia, bajo los siguientes fundamentos:

- Respecto a la excepción de prescripción del primer contrato de fecha enero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado tiene en cuenta el artículo 1993 del Código Civil, que indica que la prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción; estando a ello, indica que dicho contrato fue suscrito por Gregorio Espinoza Flores, que es esposo de la demandante, lo que hace evidente que sí tuvo conocimiento de la suscripción del acto jurídico y no en el año dos mil siete a raíz de una oposición planteada por el demandado Jhonny José Egoavil Frias, lo que se corrobora con el proceso recaído en el Expediente N° 00071-2012, donde se interpuso demanda de nulidad por Gregorio Espinoza Flores junto a la ahora demandante. Entonces, atendiendo a que la notificación con la presente demanda se dio el catorce de enero de dos mil catorce, el plazo para accionar la nulidad ha prescrito.
- En cuanto al segundo contrato, si bien fue suscrito en el año dos mil tres, no fue de conocimiento de la demandante sino hasta el mes de agosto de dos mil siete, cuando al pretender realizar la venta de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

propiedad a la demandada Chinalco se enteró de que existía el contrato en cuestión, corroborado con la denuncia que presentó el esposo de la demandante contra el demandado Jhonny José Egoavil Frias, en fecha tres de octubre de dos mil ocho, por tanto la excepción presentada no alcanza a tal contrato.

- Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, se tiene que mediante resolución número dos del expediente principal se observa que la demanda es contra la Minera Chinalco Perú S.A. y es por la nulidad del tercer contrato y reivindicación del inmueble materia de litigio, pero no la nulidad de los primeros contratos, de tal forma que el pedido no es atendible.
- En cuanto a la excepción de litispendencia, se tiene que el Expediente N° 00071-2012 fue declarado en abandono a través de la resolución número veintiocho de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce y su estado actual es de archivo definitivo, de esta manera, no existe proceso que cotejar con el presente.

4. Apelación

Mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (página doscientos treinta y dos), la Empresa Minera Chinalco Perú S.A. apela la resolución número diez, señalando los siguientes argumentos:

- Que la excepción de prescripción debió ser declarada fundada totalmente, pues el Juzgado ha declarado infundada la excepción de prescripción planteada respecto a la nulidad del Contrato de Transferencia de Posesión celebrado por Francisco Ambrosio Caba con Jhonny José Egoavil Frias y Constantina Angélica Espinoza Llacta de fecha quince de octubre de dos mil tres, cuando el plazo de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

prescripción para cuestionar judicialmente una supuesta nulidad vencía el quince de octubre de dos mil trece.

- Respecto a las excepciones de falta de legitimidad para obrar, la interpretación realizada por el Juzgado no se condice con la realidad procesal ni con su actividad, pues en un mismo proceso no pueden existir unas pretensiones dirigidas contra algunos demandados y otras contra los restantes.
- Respecto a la excepción de litispendencia lo que debe analizar el Juzgado es la situación al momento de plantear la excepción que determinaba que el proceso no pudiera ser tramitado más allá del destino que pudiera tener.

Mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (página doscientos cuarenta y dos), Maura Cadema de Espinoza, apela la resolución número diez, a mérito del siguiente fundamento:

- Que se debe tomar en cuenta la fecha que toma conocimiento de la supuesta venta, esto es en fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, momento en el que su persona recién se encontraba expedita para interponer las acciones.

5. Auto de vista

Mediante el auto de vista de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis, (página doscientos sesenta y siete) la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín resuelve integrar la resolución número diez en el extremo que omitió declarar infundada la excepción de prescripción de la acción de nulidad del Contrato de Transferencia de Posesión de fecha quince de octubre de dos mil tres celebrado entre Francisco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

Ambrosio Cobia con Jhonny José Egoavil Frías y Constantina Angélica Espinoza Llacta; confirma la misma resolución en el extremo que declara prescrita la acción de nulidad del contrato de compraventa de fecha enero de mil novecientos noventa y siete; la revoca en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción de la acción de nulidad del Contrato de Transferencia de Posesión de fecha quince de octubre de dos mil tres, y reformándola la declararon fundada; en consecuencia, declara prescrita la acción de nulidad; y confirma la resolución de primera instancia en el extremo que resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y litispendencia. Señalando los siguientes fundamentos:

- Con relación al primer acto jurídico (Contrato Privado de fecha enero de mil novecientos noventa y siete), señala que la discusión sobre el inicio del plazo de prescripción, debe calcularse desde la oportunidad (el día) en que pudo ejercitarse la acción. Esto quiere decir desde el momento en que el acto jurídico de fecha cierta reunía las causales descritas en el artículo 219 del Código Civil y la parte, perjudicada con el vicio, pudiera conocer esto objetivamente.
- Señala que la demandante alega que tomó conocimiento de la invalidez de los actos jurídicos el veintidós de agosto de dos mil siete, cuando el demandado Jhonny José Egoavil Frías formula oposición a la venta de la propiedad materia del litigio que la demandante intentaba vender a la empresa Chinalco, acreditando su oposición con el documento de transferencia con firmas legalizadas de fecha quince de octubre de dos mil tres (página ciento nueve). En el considerando segundo de dicho documento se reconoce “El transfiriente declara que el inmueble que transfiere lo adquirió mediante contrato privado de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

compraventa que le otorgó Gregorio Espinoza Flores (esposo de la demandante) el año mil novecientos noventa y siete, y que desde dicha fecha lo viene poseyendo, pública, continua y pacíficamente”, identificándose la fecha cierta del primer y segundo documento.

- Siendo ello así la fecha cierta del primer documento y del segundo documento es la que se señala en el documento de "Transferencia de Posesión de Inmueble" de la página ciento nueve, de fecha quince de octubre de dos mil tres, fecha que se debe tomar como referencia para el cómputo de la prescripción.
- Al haber transcurrido desde esa fecha más de diez años hasta la notificación de la demanda de nulidad el catorce de enero de dos mil catorce, ha prescrito el plazo para accionar.
- Sin embargo, en cuanto al tercer documento cuestionado que dio origen al acto compraventa celebrado con fecha cierta el nueve de febrero de dos mil doce de lo cual tenía conocimiento la demandante, no cumple el término de la prescripción de la acción, por lo que su validez debe ser materia de pronunciamiento en el proceso principal.
- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, se tiene que existe una relación jurídicamente válida entre el demandante y el demandado, y que se necesita un pronunciamiento sobre el fondo en el proceso principal.
- De la excepción de litispendencia en el caso de autos se tiene que el Expediente N° 00071-2012 fue declarado en abandono y su estado actual es de archivo definitivo, no existiendo proceso que cotejar.

III. RECURSO DE CASACION

El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la demandante **Maura Cadema de Espinoza** ha interpuesto recurso de casación mediante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

escrito obrante en la página doscientos noventa y cinco, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa de los artículos 1993 y 2012 del Código Civil y del artículo 245 del Código Procesal Civil.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la excepción de prescripción extintiva ha sido amparada adecuadamente.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Los actos jurídicos cuestionados

Tres son los actos jurídicos cuestionados: (i) el celebrado en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete entre Gregorio Cirilo Espinoza Flores y Francisco Ambrosio Cobia; (ii) el celebrado en fecha quince de octubre del dos mil tres entre Francisco Ambrosio Cobia con Jhonny José Egoavil Frías y otra; y (iii) la compraventa de fecha nueve de febrero de dos mil doce celebrada entre Jhonny José Egoavil Frías y otra a favor de la Minera Chinalco S.A.

El Juzgado considera que ha prescrito solo el primer acto jurídico; la Sala Superior expresa que han prescrito los actos jurídicos signados con los literales (i) y (ii).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

Segundo.- La prescripción extintiva

1. Los hechos que acontecen pueden tener efectos en el mundo del derecho o no. Así, un suceso natural como el mero transcurso del tiempo puede originar el inicio de la ciudadanía, la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente.
2. En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no ejerció este durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la “acción” es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir¹ el derecho que se dice poseer.
3. Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el “silencio” de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión.

¹ Díez-Picazo, Luis. “En torno al concepto de prescripción”. En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

4. La sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica por la presencia de determinados principios constitucionales, tales como el de seguridad jurídica y el de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha señalado Manuel Albaladejo en estos términos: *“El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie³”*.
5. Asimismo el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente:
- Con respecto al plazo de prescripción: El artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a quince años, según el interés sea de orden particular (como en el caso de las pensiones alimenticias) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). Hay, además, plazos especiales, como aquel que

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32. “Ahora bien, este objetivo (se refiere a la prescripción) se justifica con la protección de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el orden público”.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

corresponde a la separación de cuerpos por la causal de adulterio, que culmina a los seis meses de conocida la causa y, en todo caso, a los cinco años de producida.

- Con respecto al inicio y término del plazo: Ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial.
- Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo: Cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano (artículo 1994 del Código Civil); y cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: “El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva”.
- Con respecto a la conciliación: La norma específica (artículo 19 de la Ley de Conciliación) señala que en la conciliación el plazo se suspende, de forma tal que concluido el procedimiento el plazo se reanuda.
- Con respecto al cómputo del plazo: La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

Tercero.- El análisis realizado en la impugnada

El auto recurrido considera que, como quiera que el documento de transferencia del segundo acto jurídico que se cuestiona tiene fecha cierta (firmas legalizadas del quince de octubre de dos mil tres) y allí se expresa (cláusula segunda) que el primer contrato se celebró en mil novecientos noventa y siete, es desde este último momento (fecha cierta) donde debe realizarse el cómputo prescriptorio, por lo que habiéndose notificado la demanda en fecha catorce de enero de dos mil catorce ya había transcurrido los diez años que consigna la ley para que opere la prescripción tanto del primero como del segundo acto jurídico.

El cómputo, por ende, se hace entre la afirmación contenida en los contratos celebrados por codemandados y el momento de la notificación de la demanda.

Cuarto.- El plazo que se discute

Teniendo en cuenta estos parámetros, se observa que la discusión gira en torno al inicio del cómputo prescriptorio del primer acto jurídico que se pretende anular, centrándose la controversia en determinar:

- a. Si el plazo debe ser computado, como quiere la demandante, desde que dice haber tomado conocimiento del contrato, esto es, **el veintidós de agosto de dos mil siete⁴**.
- b. O si este se inicia, como señala la sentencia recurrida, desde el **quince de octubre de dos mil tres**, fecha de suscripción del segundo contrato

⁴ Se trata de la fecha en que uno de los codemandados formuló oposición a los trámites de inscripción registral de la compraventa que habrían celebrado la demandante y su esposo a favor de Minera Chinalco S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

cuya nulidad se deduce, en tanto este cuenta con fecha cierta y allí se menciona la existencia del primer acto jurídico de enero de mil novecientos noventa y siete.

Quinto.- El plazo prescriptorio

1. Se advierte que la *ratio decidendi* del auto recurrido para declarar fundada la prescripción de los dos primeros actos jurídicos, lo constituye la existencia de fecha cierta del contrato de fecha quince de octubre de dos mil tres.
2. Tal análisis es erróneo, fundamentalmente, porque la fecha cierta es un asunto que produce eficacia jurídica, pero cuya extensión debe restringirse, salvo prueba en contrario, a las partes que suscribieron el documento. Ellos son los que se vinculan a la fecha que consignan y a las afirmaciones que hacen, sin que puedan perjudicar a terceros que desconocen el contenido de lo que allí se acuerda y que no suscribieron el contrato, conforme se deriva de lo que preceptúa el artículo 1363 del Código Civil.
3. En buena cuenta, que un documento tenga fecha cierta no significa necesariamente que esté publicitado para ser opuesto al titular de un derecho subjetivo. La certeza que otorga el artículo 245 del Código Procesal Civil es de la fecha del documento, pero no certeza que otras personas distintas a las celebrantes conozcan el contenido del documento ni tampoco que las afirmaciones que allí existan se encuentren acreditadas.
4. De tal manera, que realizar el cómputo prescriptorio de esa manera sería sujetar el inicio del plazo a las aseveraciones que otros hagan y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

no al momento en que, en los términos del artículo 1993 del Código Civil, puede ejercerse la acción.

5. Estando a lo expuesto, el artículo 245 del Código Procesal Civil era inaplicable en el presente caso, lo que ha originado aplicación errónea del artículo 1993 del Código Civil. Así las cosas, no habiéndose desvirtuado que el conocimiento de la demandante del acto impugnado ocurrió en el año dos mil siete y habiéndose presentado la demanda en setiembre del año dos mil trece, de ninguna forma ha prescrito la acción, por lo que la excepción debe ser declarada infundada.
6. Finalmente, tampoco puede aceptarse que la demandante tiene conocimiento del primer acto jurídico porque su esposo suscribió el contrato porque ello significaría vaciar de contenido el artículo 315 del Código Civil, que se coloca en el supuesto de la posibilidad que uno de los cónyuges celebre actos jurídicos sin conocimientos del otro. En todo caso, es un asunto que debe analizarse al momento de resolver la controversia y no en una excepción de prescripción extintiva.

Sexto.- Conclusión

Debe indicarse que el pronunciamiento de fondo que emite esta Sala Suprema se hace en virtud de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, que permite revocar la decisión, si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada; por lo que, dado el efecto procesal de la presente Ejecutoria Suprema, el juez de la causa debe continuar con el trámite del proceso según su estado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4578 - 2016

JUNIN

Nulidad de Acto Jurídico

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Maura Cadema de Espinoza**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis (página doscientos sesenta y siete) dictado por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma en parte la sentencia apelada, con lo demás que contiene; y **actuando en sede de instancia:** **REVOCARON** el auto de primera instancia de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (página doscientos veintiocho), que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada**; **ORDENARON** que el juez de la causa prosiga con el desarrollo del presente proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Maura Cadema de Espinoza, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs/Maam